

reuniones que estime necesarias para hacer posible un grado satisfactorio de coordinación.

Art. 7. La información, orientaciones y material didáctico, así como la asistencia a cualesquiera reuniones convocadas, podrán ser en cada caso solicitados por las Academias, Centros y Profesores no inscritos en el Registro, teniendo inmediato acceso a los mismos sin ningún otro requisito.

Art. 8. La inscripción se solicitará en instancia dirigida al Director general de la Función Pública, a la que se acompañará, como anexo, los siguientes datos:

1. Denominación específica, si la tiene, de la Academia o Centro y fecha de su fundación.
2. Calle o plaza, número, piso, teléfono y localidad en que se efectúe la preparación.
3. Nombre (s) y apellido (s) de la (s) persona (s) que tiene (n) a su cargo la dirección de la Academia o Centro.
4. Cuerpo o Cuerpos de funcionarios a cuya preparación se dedica la Academia o Centro.
5. Nombres y apellidos, en su caso, de los Profesores o colaboradores docentes que imparten enseñanza en la Academia o Centro.
6. Indicación del sistema docente: Clases lectivas con asistencia de los alumnos y/o enseñanza por correspondencia.
7. Indicación de si disponen o no de material didáctico elaborado por la propia Academia o Centro (guiones, apuntes, etcétera), y en caso negativo, de si utilizan algún material didáctico análogo elaborado por otra Academia, Centro o preparador, consignando en este caso su nombre o denominación.
8. Número de alumnos que siguen la preparación para cada uno de los Cuerpos de funcionarios mencionados en el apartado 4.
9. Horarios de clase: Número de horas de clase lectiva a la semana para los aspirantes a cada uno de los Cuerpos que hayan sido consignados.
10. Sucinta indicación de los servicios de cualquier tipo en que la Academia o Centro estaría interesado y que podrían ser prestados por la Administración.

Art. 9. La inscripción en el Registro no supone más obligación para las Academias o Centros que la de solicitar la cancelación de la inscripción cuando cesen en sus actividades y la de notificar las alteraciones que puedan ocurrir respecto de los datos que consten en el Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se modifica el artículo noveno de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecían normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26) determinó la fecha de iniciación de la efectividad del derecho a las asignaciones familiares periódicas del Régimen General de la Seguridad Social de los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del mismo y de las viudas de unos y otros.

El artículo noveno de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) determina que el pago periódico de asignaciones por esposa e hijos corresponde al Instituto Nacional de Previsión; no obstante lo cual, el propio precepto contempla diversos supuestos en los que dicho pago se lleva a cabo a través de las Empresas que colaboran en la gestión, de acuerdo con las normas reguladoras de esta materia y por conducto de las Mutualidades Laborales, obteniendo de esta forma una mayor agilidad en la gestión y evi-

tando que los beneficiarios tengan que efectuar cobros en distintas Entidades.

Sin embargo existen casos no comprendidos en el precepto anteriormente señalado como son los de aquellos trabajadores en situación de invalidez provisional derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y de los perceptores de subsidios de espera y asistencia, que deben ser objeto de idéntico tratamiento, para lograr con ello la indicada finalidad.

Por otra parte, como quiera que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo colaboran con las Mutualidades Laborales en la gestión de dicha contingencia, deben asumir iguales funciones a efectos del pago de las asignaciones familiares periódicas, coordinando así su actuación con las Entidades Gestoras del Régimen General, según prevé el artículo noveno del Decreto 1503/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17).

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo noveno de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social, queda modificado en la siguiente forma:

Primera.—El apartado b) del número 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Por conducto de las Mutualidades Laborales, Mutuas Patronales o Servicios Comunes que satisfagan en este Régimen General pensiones, subsidios por invalidez provisional o subsidios de espera o de asistencia, respecto a los beneficiarios de dichas prestaciones y mediante las oportunas liquidaciones con las Entidades citadas. Por excepción, cuando los perceptores de subsidios de espera y asistencia trabajen por cuenta ajena en alguna Empresa cuya actividad esté incluida en el campo de aplicación de este Régimen General, el pago de las asignaciones familiares a que el presente número se refiere se llevará a cabo por dichas Empresas de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del mismo.»

Segunda.—El apartado b) del número 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando el pago se realice por las Mutualidades Laborales, Mutuas Patronales o Servicios Comunes de la Seguridad Social tendrá lugar, simultáneamente con el de las pensiones o subsidios correspondientes al mismo mes, que satisfagan dichas Entidades.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio del corriente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 29 de mayo último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 13 de mayo de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que el Convenio, que tiene duración desde el 1 de abril de 1970 al 31 de diciembre de 1970, contiene cláusula especial de no repercusión en prejos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas y sus trabajadores, suscrito en 13 de mayo de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LEÑAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

SECCIÓN PRIMERA.—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1948.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio peninsular, Baleares, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias de Barcelona y las islas Canarias, así como las africanas con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Afecta el presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los Centros de trabajo correspondientes a las Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—El Convenio entrará en vigor y con efecto de retroactividad a partir del 1 de abril de 1970, aunque su aprobación y publicación sea posterior a dicha fecha.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1970.

Art. 6.º *Prórroga*.—Se considerará tacitamente prorrogado este Convenio por periodos de doce meses, a no ser que alguna de las partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses

respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 8.º Cuando se trate de la revisión, a la solicitud se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de la vigencia, se volvería a la situación anterior al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada, entretanto, por la legislación general.

Si las conversaciones y deliberaciones se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Quedará sin eficacia práctica el Convenio y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo no se aprobase cualquiera de sus partes.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 10. *Vacaciones*.—Se establecen para cada grupo de personal las que a continuación se indican:

Obreros: Veinte días naturales al año, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Si bien se faculta a cada Empresa la determinación de los periodos de disfrute de las vacaciones, atendidas las necesidades del trabajo, se procurará concederlas preferentemente en los meses de junio a septiembre.

Art. 11. *Jornada, horario y festividades*.—Con carácter general, la jornada será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien las Empresas vendrán obligadas a distribuir la en la forma que quede libre la tarde de los sábados. No obstante, cuando en la semana coincidiera alguna fiesta, podrán las Empresas que lo consideren oportuno, para atender a sus necesidades, obligar a sus trabajadores a trabajar la tarde del sábado, sin exceder del límite de la jornada semanal.

Además de las festividades marcadas en el calendario laboral, tendrá la consideración de festividad el Sábado Santo; los días 24 y 31 de diciembre la jornada terminará a las catorce horas, por lo señalado de ambiente festivo que concurren en estos días.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—La remuneración de las horas extraordinarias para todos los trabajadores de la Empresa se calculará sobre el salario base más Plus de Convenio y premios de antigüedad, con los siguientes porcentajes: Las dos primeras horas, con el 30 por 100; las restantes, con el 50 por 100.

Para el personal femenino, el porcentaje para todas las horas será del 50 por 100, con la misma base de cálculo.

CAPITULO III

Retribución

SECCIÓN PRIMERA.—SALARIOS

Art. 13. *Tabla de salarios*.—Se establece una tabla de salarios base, que queda fijada por cada categoría profesional, cuya tabla figura anexa en este Convenio, calculando la retribución según sea mensual o diaria, respectivamente.

Art. 14. *Plus de Convenio*.—Sobre la tabla de salarios que figura como anexo de este Convenio se establece un devengo extrasalarial denominado «Plus de Convenio». Esta retribución extrasalarial se hará efectiva por día trabajado, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal, así como a las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 10. También incrementará las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 18. Si en el transcurso de una semana el trabajador incurriera como mínimo en una falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho

a la percepción del Plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad de la semana en que se produjo la falta. Los trabajadores que tengan establecidos mínimos de productividad a efectos de determinación y abono de primas de rendimiento perderán el derecho a la percepción del Plus de Convenio si no superan dichos mínimos en cada jornada laboral.

El Plus de Convenio que se establece será abonado con un incremento del 30 por 100 de su importe para el personal de cualquier clase que no tenga establecido por la Empresa productividad mínima y, consecuentemente, primas por rendimiento.

SECCIÓN SEGUNDA.—PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 15. *Productividad*.—Cada Empresa, de acuerdo con su personal, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinadas por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa, que resolverá con carácter vinculante para ambas partes. Oida, en su caso, la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligado el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el Plus de Convenio del artículo 14 y, consiguientemente, las primas por rendimiento.

Art. 16. *Primas por rendimiento*.—Se establecerán de acuerdo entre empresario y trabajadores para retribuir el exceso de producción sobre los mínimos que han de fijarse, conforme al artículo anterior. Las Empresas que en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación del Convenio, no hubieran establecido los mínimos de producción y, consiguientemente, las primas de rendimiento, vendrán obligadas a incrementar el Plus de Convenio en el 30 por 100 de su importe, según se detalla en el artículo 11, dándose por supuesta la productividad mínima a partir de la fecha en que entra en vigor el Convenio.

A efectos de la fijación de primas de rendimiento aplicables a los trabajadores de oficio, se clasificarán éstos en dos grupos dentro de cada Empresa: De fabricación y de reparto. En el primero se incluirá todo el personal que trabaje en el interior, y en el segundo, todo el personal que lo haga en el exterior, cualquiera que sea su cometido.

Art. 17. *Revisión de la productividad y primas*.—Las producciones mínimas fijadas o acordadas para cada Empresa serán revisables, a instancia de cualquiera de las partes (empresario o trabajadores), cuando se justifique haber variado los medios de producción o de reparto, y, por tanto, repercutar en la tarea y en la obtención de primas.

SECCIÓN TERCERA.—OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinte días para todas las categorías profesionales. Para el cálculo de estas gratificaciones se tomará el salario base más el Plus de Convenio.

Art. 19. *Indemnizaciones complementarias por accidente de trabajo y enfermedades profesionales*.—En los casos de baja por accidente de trabajo y enfermedad profesional del productor, las Empresas complementarán a su cargo la indemnización económica que corresponda a los trabajadores afectados, a fin de cubrir la diferencia entre la que se les otorga por imperativo legal y la que venían disfrutando en el momento del accidente o de la enfermedad profesional, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya conocidas o que en el futuro pudieran otorgarse. Este complemento de indemnización será abonado durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que la Seguridad Social concede las suyas.

Art. 20. *Premios de constancia*.—Todo el personal que lleve veinticinco años al servicio de la misma Empresa percibirá, con carácter único, un premio de 5.000 pesetas. Las Empresas que tuvieran personal que hubiera cumplido ya esta condición harán efectivo el premio en un plazo no superior a tres meses, a partir de la fecha de publicación del Convenio.

Art. 21. *Subsidio de defunción*.—En los casos de fallecimiento de productores que estuvieran en activo en la Empresa, ésta satisfará por una sola vez y a su costa, un subsidio en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados a la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta quince años de servicio: 5.000 pesetas.
De quince a veinte años de servicio: 7.500 pesetas.

De veinte a veinticinco años de servicio: 10.000 pesetas.
Con más de veinticinco años de servicio: 15.000 pesetas.

Serán beneficiarios de este subsidio:

En el caso de fallecimiento de trabajadores que hubieran contraído matrimonio, el cónyuge viudo o en su defecto los hijos menores de edad que no trabajen o mayores incapacitados. Los separados de hecho perderán el derecho a la percepción, que pasará a los hijos que reúnan las condiciones establecidas con anterioridad.

En caso de fallecimiento de un productor soltero, los padres que vivan a sus expensas.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 22. *Desgravación a efectos de la Seguridad Social*.—El Plus de Convenio y las primas de rendimiento, por su naturaleza, no serán computables a efectos de cotización a la Seguridad Social ni para la integración del fondo del Plus Familiar o ayuda familiar.

Art. 23. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo*.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos, y debidamente justificadas, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo.

Art. 24. *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las mejoras que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario, si son superiores a las que resulten de la aplicación del presente Convenio.

Art. 25. *Comisión Mixta*.—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y a la Magistratura del Trabajo, y sin mengua tampoco del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativa y judicial, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por la Comisión deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Cada representación podrá contar con la colaboración de un asesor que le auxilie en su cometido. Para el válido funcionamiento de la Comisión bastará con la concurrencia de seis Vocales, el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 26. *Clausula especial de repercusión en precios*.—Ambas representaciones hacen constar de manera expresa y por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en el precio de los productos.

Art. 27. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas proveerán, con carácter obligatorio, a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

Personal Técnico y administrativo: Dos batas para dos años.

Personal obrero femenino: Dos batas al año y dos pares de botas de goma al año.

Personal obrero de fabricación, masculino: Dos monos o buzos al año y dos pares de botas de goma al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponden a sus usuarios, aunque la propiedad de las mismas sea de la Empresa, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 28. *Compensación y absorción de mejoras*.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio que abogaren a sus trabajadores cantidades superiores a las que éste les reconoce, podrán absorber a costa de las mismas cualquiera de las mejoras que se introducen, independientemente de su denominación o concepto.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo de la Industria Química de 26 de febrero de 1964, disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base mensual	Salario base diario	Plus de Convencio	Total mensual	Total diario
1. Técnicos no titulados:					
Contramaestre	4.925.—	—	1.142.—	6.077.—	—
Encargado	4.410.—	—	1.142.—	5.552.—	—
Capataz	4.410.—	—	833.—	5.243.—	—
Capataz de Peones	3.790.—	—	698.—	4.488.—	—
2. Administrativos:					
Jefe de 1.ª	5.250.—	—	2.773.—	8.023.—	—
Jefe de 2.ª	5.250.—	—	1.459.—	6.709.—	—
Oficial de 1.ª	3.843.—	—	1.338.—	5.181.—	—
Oficial de 2.ª	3.843.—	—	1.073.—	4.916.—	—
Auxiliares con más de cinco años de antigüedad	3.780.—	—	339.—	4.119.—	—
Auxiliares	3.780.—	—	74.—	3.854.—	—
Auxiliares menores de dieciocho años	2.289.—	—	—	2.289.—	—
3. Personal de oficio:					
Oficial de 1.ª	—	126.—	40.—	—	166.—
Oficial de 2.ª	—	126.—	31.—	—	157.—
Oficial de 3.ª	—	126.—	18.—	—	144.—
Ayudante especialista	—	126.—	12.—	—	138.—
Peón	—	126.—	1.—	—	127.—
Pinches de 16-18 años	—	79,80	—	—	79,80
Aprendiz 14-16 años	—	60,40	—	—	60,40
Femenino:					
Encargada de taller	—	126.—	7.—	—	133.—
Oficiala 1.ª	—	126.—	—	—	126.—
Oficiala 2.ª	—	126.—	—	—	126.—

El aumento salarial acordado es de un 5 por 100 sobre el sueldo y jornal base.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.ª Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» («Dacus oleae») para la presente campaña serán las siguientes:

Provincia de Almería

Todos los olivares de la zona de Canjáyar, con Beires, Padules, Almóctta, Laujar y Fondón.

Todos los olivares de la zona de Fijana, con Abia, Doña María y Abruena.

Todos los olivares de la zona de Alcolea.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de La Carlota, Castro del Río, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros, Rute, Santaella y La Victoria.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Almuñécar, Berchules, Beznar, Cónchar, Cherín, Chíte y Talará, Dúrcal, Guájar Paraguit, Guájar Alto, Izbor, Lanjarón, Laroies, Mairena, Melegis, Monachil, Mondújar, Murchas, Nigüelas, Orgeva, Picena, Pinos del Valle, Restábal, Saleres, Ugijar, Valor y Vélez de Benaudalla.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Hinojos, Escacena del Campo, Paterna del Campo, Chucena, Gibraleón, Trigueros y Beas.

Provincia de Lérida

Todos los olivares de los términos municipales de Almatret, Bóbera, Granadella, Llardecáns y Mayals.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Alcaucín, Alhaurín el Grande, Casarabonella, Coin, Gaucín, Mijas y Periana.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los pueblos de los antiguos partidos judiciales de Tarragona, Reus, Tortosa, Gandesa y Falset.

Provincia de Teruel

Todos los olivares de los términos municipales de Aguaviya, Alcañiz, Alcorisa, Alloza, Becette, Calacette, Calanda, La Codonera, Cretas, Foz-Calanda, Fornoles, La Presneda, Fuentespaldá, Liedó, Mazaleón, La Portellada, La Puebla de Híjar, Rafales, Torre del Compte, Torrecilla de Alcañiz, Torrevellilla, Valdealgordá, Valdeatorno, Valderrobres, Valjunquera y Vinacete.

Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales de Liria, Villar del Arzobispo, Casinos, Marines, Olocau, Losa del Obispo, Chuililla, Gestalgar, Set de Chera, Chera, Yátova, Cortes de Pallás, Cofrentes, Jalisco, Jarafuel, Zarra, Teresa de Cofrentes.